

## **ACUERDO C.G.-217/2007**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.**

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3. Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4. Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6. Que mediante el Acuerdo número 125/P.E./2003-2004, de fecha 9 de diciembre de 2003, el entonces Consejo Electoral del Estado aprobó el Reglamento para el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para actividades específicas como entidades de interés público.

7. Que mediante sesión de fecha 12 de marzo de 2004, el entonces Consejo Electoral del Estado aprobó el Acuerdo número 183/P.E./2003-2004, en el cual se aprobaron, entre otros, los Lineamientos de la comprobación de los gastos, para actividades específicas, como entidades de interés público.

8. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 677 y 678 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de mayo de 2006, y que entraron en vigor los días 25 y 26 de mayo de 2006, respectivamente, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, creándose el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, abrogándose el Código Electoral del Estado de Yucatán contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, y dejando sin efecto el decreto número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004, por el cual se designó a los consejeros ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado.

9. Que de conformidad con el artículo Décimo segundo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así

como asuntos pendientes y de trámite del entonces Instituto Electoral del Estado, se transferirán al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**10.** Que en virtud de lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración que la normatividad señalada en los considerandos 6 y 7 del presente Acuerdo se encuentran vigentes, es necesario que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán los deje sin efectos, a fin de que posteriormente el Consejo General esté en posibilidades de aprobar la normatividad necesaria para reglamentar la entrega del financiamiento público por actividades específicas a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo General.

**11.** Que en virtud de lo anteriormente mencionado, es necesario que este Consejo General apruebe el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por actividades específicas como entidades de interés público, el cual se encuentra apegado a lo dispuesto en la actualidad por la Constitución Política del Estado de Yucatán, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás normatividad vigente, mismo reglamento que regula la correcta entrega a los partidos políticos del financiamiento público que les corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el Reglamento para el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para actividades específicas como entidades de interés público, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo Electoral del Estado, del entonces Instituto Electoral del Estado, número 125/P.E./2003-2004 de fecha 9 de diciembre de 2003.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos los Lineamientos de la comprobación de los gastos, para actividades específicas, como entidades de interés público, mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo número 183/P.E./2003-2004 del Consejo Electoral del Estado del Instituto Electoral del Estado de fecha 12 de marzo de 2004.

**TERCERO.** Se aprueba el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo al Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por actividades específicas como entidades de interés público, el cual entrará en vigor al día siguiente de la fecha del presente Acuerdo y que constante de 6 fojas útiles, se anexa al presente Acuerdo formando parte del mismo.

**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil siete.

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 1.** Este reglamento establece las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales debe otorgarse el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público, que realicen los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en los términos de la fracción III del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de la fracción III del artículo 72 de la Ley de Instituciones Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

**I. Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**II. Instituto:** El Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**III. Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**IV. Junta General Ejecutiva:** La Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**V. Dirección de Procedimientos Electorales:** La Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**VI. Dirección de Administración:** La Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**VII. Dirección de Revisión y Fiscalización:** La Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**VIII. Educación Política:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, que tienen por objeto coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política en el Estado, la formación ideológica y política de sus afiliados, simpatizantes o ciudadanos infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.

**IX. Capacitación Política:** El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, que tienen por objeto, preparar técnica, política o profesionalmente a sus afiliados, simpatizantes o ciudadanos, para la participación activa de los mismos en los procesos electorales que se desarrollen en el Estado, fortaleciendo de tal forma el régimen de partidos políticos.

**X. Investigación socioeconómica y política:** Las actividades de investigación científica que tienen por objeto atender las finalidades de la educación y la capacitación política, y la

propuesta de políticas cuyos fines tiendan a resolver los problemas del Estado y sus Municipios.

**XI. Tareas Editoriales:** La edición de libros, revistas o cualesquiera otro tipo de publicaciones por parte de los partidos políticos, que tengan por objeto difundir las actividades llevadas a cabo por estos como parte de la educación y capacitación política, y su investigación socioeconómica y política.

**ARTÍCULO 3.** Las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, definidas en el artículo anterior, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral.

**ARTÍCULO 4.** Los partidos políticos deberán destinar anualmente al menos un 15% del financiamiento público que reciban del Instituto, para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas.

**ARTÍCULO 5.** Las actividades señaladas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, deberán desarrollarse en el territorio del Estado y procurar el mayor beneficio posible a los militantes de los partidos políticos y la ciudadanía en general.

**ARTÍCULO 6.** No se considerarán actividades específicas las siguientes:

- I. Las que tengan por objeto la obtención del voto, tales como las de propaganda electoral para las campañas de candidatos en cualquier elección, o las encuestas que contengan reactivos sobre preferencias electorales.
- II. Las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.
- III. Las que se refieran a gastos para la celebración de las reuniones por aniversarios o por congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de partidos.

**ARTÍCULO 7.** Durante los primeros 10 días naturales del mes de octubre, los partidos políticos deberán presentar un informe, respecto de los gastos que hayan erogado en los meses de octubre del año anterior a septiembre del año corriente por actividades específicas como entidades de interés público a través de recursos provenientes de financiamiento público otorgado conforme a la Ley Electoral, a dicho informe el Partido Político deberá anexar copias de la documentación que acredite su gasto.

**ARTÍCULO 8.** Al término del plazo mencionado en el artículo anterior y dentro de los 10 días naturales siguientes a éste, la Dirección de Administración y Prerrogativas, hará del conocimiento a la Junta General Ejecutiva, respecto del importe al que ascendieron los gastos que cada partido político registrado ante el Consejo General, informó haber erogado en los meses de octubre del año anterior a septiembre del año corriente, para la realización de las actividades específicas que se establecen en el artículo 3 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.** Lo establecido en el artículo 7 será sin perjuicio de que los partidos políticos deberán cumplir con la entrega del informe anual al que hace referencia el artículo 77, fracción primera de la Ley Electoral, y a lo dispuesto por los lineamientos correspondientes.

**ARTÍCULO 10.** Si en la información presentada en el informe anual, se encontraran irregularidades en la comprobación de los gastos relativos a las actividades específicas, el financiamiento para dichas actividades que haya sido aprobado para el partido político que se encuentre en tal supuesto, y una vez que hayan sido aprobada la resolución del Consejo General relativa a los informes anuales presentados por los partidos políticos en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se reducirá en las proporciones correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 11.** Con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, la Junta General Ejecutiva calculará el porcentaje que del total del financiamiento público recibido por cada partido político, haya gastado cada uno precisamente en actividades específicas como entidades de interés público, verificando que los partidos políticos hayan cumplido con el gasto mínimo requerido, según lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 12.** En caso de que la cantidad erogada en actividades específicas como entidades de interés público, sea superior al 15% del total del financiamiento público recibido por el partido político durante los meses de octubre del año anterior a septiembre del año corriente, la Junta General Ejecutiva, cuantificará el porcentaje excedente, mismo que se denominará como “base de cálculo” y deberá acordar la reintegración al partido político de hasta un 75% de la “base de cálculo”, cantidad que conformará el financiamiento público por actividades específicas como entidades de interés público.

**ARTÍCULO 13.** La cantidad que corresponda a cada partido político por concepto de financiamiento público por actividades específicas, se dividirá entre los doce meses del año para determinar el importe mensual que se ministrará a cada partido. Dichas ministraciones se harán el día quince de cada mes. Los partidos políticos podrán solicitar la entrega anticipada de ministraciones, las cuales se entregarán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y el orden de solicitud, pero en ningún caso se entregará más del 50% de la cantidad presentada antes de que los informes anuales presentados por los partidos políticos en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley hayan sido sancionados por el Consejo General.

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos del presente Reglamento, los gastos realizados por los partidos políticos, por concepto de la realización de actividades, a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento, se clasificarán en directos e indirectos.

**ARTÍCULO 15.** Por gastos directos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de una actividad, susceptible de este tipo de financiamiento, en lo particular.

Gastos directos por actividades de educación y capacitación política:

- I. Gastos por difusión de la convocatoria o realización del evento específico;
- II. Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento específico;
- III. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje, y alimentación del personal encargado de la organización y realización del evento específico;
- IV. Gastos por renta del local y mobiliario para la realización del evento específico;
- V. Gastos por renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico;
- VI. Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento específico;
- VII. Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en

el evento específico;

VIII. Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento específico;

IX. Honorarios del personal encargado de auxiliar en las labores para la realización del evento específico;

X. Gastos por viáticos, tales como transportación, alimentación y hospedaje de los asistentes al evento específico,

XI. Gastos de preparación de los resultados del evento específico, para su posterior publicación;

XII. Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a actividades de educación y capacitación política; y

XIII. Gastos para la producción de material didáctico.

Gastos directos por actividades de Investigación Socioeconómica y Política:

I. Gastos por difusión de la convocatoria para la realización de la investigación específica;

II. Honorarios y viáticos, de los investigadores por concepto de la realización de la investigación específica;

III. Honorarios y viáticos, del personal auxiliar de la investigación específica;

IV. Gastos para la realización de las actividades de investigación específica de campo o gabinete;

V. Gastos de adquisición de papelería para la realización de la investigación específica,

VI. Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica;

VII. Honorarios del personal encargado de coordinar las tareas de la investigación específica,

VIII. Gastos para la preparación de los productos de la investigación específica, para su posterior publicación; y

IX. Gastos por renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.

Gastos directos por tareas editoriales:

I. Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación,

II. Gastos por impresión o reproducción para la actividad editorial,

III. Pagos por el derecho de autor, así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas,

IV. Gastos por distribución de la actividad editorial específica; y

V. Los gastos que implica la elaboración y mantenimiento de una página de Internet, dichos gastos serán: el diseño y elaboración de la página de Internet, el pago a la empresa que mantendrá la página de Internet en su servidor, el costo por inscripción de la página de Internet en buscadores, y el pago por actualización de la página.

**ARTÍCULO 16.** Por gastos indirectos se entienden aquellos que se vinculan o relacionan con la realización de actividades susceptibles de este tipo de financiamiento, en lo general, pero que no se vinculan con una actividad en particular, y solo se aceptarán cuando se acredite que son estrictamente necesarios para realizar las actividades relacionadas con este financiamiento.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior, se considerarán como gastos indirectos los siguientes:

- I. Honorarios, nomina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a más de una de las actividades específicas;
- II. Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza, y pago del impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que únicamente se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
- III. Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a más de una actividad específica;
- IV. Pagos por servicios de mensajería vinculados a más de una actividad específica;
- V. Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina, vinculados a más de una actividad específica;
- VI. Pagos por concepto de nomina de integrantes de los Institutos de Investigación o de fundaciones con tal objeto.
- VII. Pagos por honorarios de técnicos encargados de la página de Internet.

**ARTÍCULO 17.** En relación con los activos fijos que adquieran los partidos políticos para destinarlos a la realización de actividades específicas, solo se tomarán en cuenta para efectos del financiamiento, a que se refiere este Reglamento, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, material didáctico, así como equipos de cómputo. Tales activos fijos no podrán destinarse a actividades distintas a las señaladas en el artículo tres del presente Reglamento.

Los partidos políticos deberán llevar un inventario específico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gasto en actividades específicas. Las adiciones a dicho inventario deberán ser presentadas ante la Coordinación de Administración, en los términos que esta indique, en los Lineamientos Técnicos que para cumplir con lo establecido en este Reglamento, emita.

**ARTÍCULO 18.** Los gastos que no se encuentren enlistados en el presente Capítulo, no podrán ser objeto de comprobación como gastos de actividades específicas.

**ARTÍCULO 19.** Lo referente a la comprobación de los gastos, su presentación y formas de revisión de los mismos, será regulado por los lineamientos aplicables que se encuentren vigentes.

La falta de alguna de las muestras requeridas en los lineamientos relativos a la presentación de los informes, tendrá como consecuencia que la actividad no sea susceptible de ser considerada como actividad específica como entidad de interés público, para efectos del financiamiento por actividades específicas, y por lo tanto se aplique lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 20.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente, pudiendo en su caso, pedir la información necesaria a la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, o a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Este reglamento entrará en vigor, el día de su aprobación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente reglamento.